

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-150/2011

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO
DISTRITAL LOCAL XLIII DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE
EN CUAUTITLÁN IZCALLI**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-150/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital local XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Cuautitlán Izcalli, en esa entidad federativa, a fin de controvertir diversas omisiones atribuidas al Presidente del aludido Consejo Distrital, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el partido político enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del

SUP-JRC-150/2011

juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Solicitudes. El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital local XLIII, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, presentó sendos escritos, dirigidos al Presidente del citado Consejo Distrital, en los que le solicitó lo siguiente:

- Escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil once: *“Copia certificada del acta circunstanciada y/o documento donde conste la entrega-recepción de las cartas notificación por parte de la Vocal de Capacitación.”*

- Primer escrito de fecha dos de marzo de dos mil once: *“Tenga a bien, entregar un reporte diario por escrito del número de cartas notificación-convocatoria que entreguen los capacitadores a los ciudadanos que fueron elegidos para formar parte de una mesa directiva de casilla.”*

- Segundo escrito de fecha dos de marzo de dos mil once: *“Tenga a bien, girar oficio y solicitar al Gobierno del Estado de México, un directorio de los servidores públicos con cargo directivo o funciones de mando.”*

- *“Tenga a bien, girar oficio y solicitar al Gobierno Municipal, un directorio de los servidores públicos con cargo directivo o funciones de mando.”*

- *“Tenga a bien, girar oficio y solicitar al Gobierno Municipal, un directorio de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana y Delegados Municipales.”*

- *“En virtud de las gestiones pertinentes que realice ese Consejo Distrital para requerir lo señalado con antelación y una vez que*

sean proporcionados los directorios por la Autoridad Estatal y Municipal, solicito me expida copia simple de los mismos.”

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de junio de dos mil once, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, presentó, ante el Consejo Distrital local XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, en esa entidad federativa, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por la omisión de dar respuesta a las solicitudes precisadas en el numeral uno (1) que antecede.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante acuerdo, de quince de junio de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día, la Presidenta del Consejo Distrital local XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, en esa entidad federativa, remitió la aludida demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite de ese medio de impugnación.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de quince de junio de dos mil diez, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-150/2011**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del

SUP-JRC-150/2011

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de dieciséis de junio de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-150/2011**, para proponer al Pleno de esta Sala Superior, la resolución que en Derecho proceda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010”*, volumen 1 *“Jurisprudencia”*, páginas trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y siete, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior porque, en el asunto en análisis, se debe determinar cuál es el medio de impugnación procedente, para resolver sobre la pretensión planteada por el actor, en su escrito inicial de demanda y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolver.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sino también en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el numeral 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar diversas omisiones atribuidas al Presidente del Consejo Distrital local XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, en esa entidad federativa, en la que se desarrolla el procedimiento electoral para elegir Gobernador, razón por la cual es inconcuso que la competencia formal para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

TERCERO. *Per saltum*. En principio, cabe precisar que el Partido Acción Nacional solicita que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, toda vez que de agotar los medios de impugnación ordinarios, se causaría un agravio de imposible reparación a las “garantías” del aludido partido político, para mayor claridad se transcribe la parte correspondiente de su escrito de demanda:

De la procedencia *PER SALTUM*, del presente Juicio.- Como se advierte de la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 11/2007 consultable a fojas veintinueve a treinta y una, de la “*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, año 1, número 1, 2008, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.– se transcribe

Asimismo, el presente juicio es procedente *Per Saltum* toda vez que de agotarse los medios ordinarios, serían de imposible reparación las garantías violadas en perjuicio del Instituto Político que represento.

De lo trasunto se advierte que el partido político actor solicita a este órgano jurisdiccional especializado que se avoque al conocimiento y resolución de la controversia que se plantea, porque, en su concepto, en caso de agotar el medio de impugnación local se causaría un perjuicio a sus garantías.

Cabe preciar que, el partido político actor está consciente de la existencia de un medio de impugnación local, el cual procede previamente a la promoción de este juicio federal, sin

embargo, a su juicio se debe hacer una excepción al principio de definitividad, a fin de que esta Sala Superior conozca el medio de impugnación y resuelva, lo que en Derecho proceda, respecto de la litis planteada.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que el actor no expone razones suficientes para que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, toda vez que se constriñe a manifestar que se vulnerarían sus “garantías”, sin embargo, de la lectura de su demanda no se advierte la trascendencia ni la vinculación del problema jurídico planteado con el calendario electoral del procedimiento electoral en el que se elegirá Gobernador en el Estado de México.

Por lo expuesto, no procede que esta Sala Superior conozca *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

CUARTO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que, en el juicio que se analiza, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de definitividad, el cual se debe cumplir, cuando existan medios de impugnación, que se deban agotar previamente y que reúnan los siguientes requisitos: **a)** que sean idóneos, conforme a la legislación electoral local correspondiente, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que

SUP-JRC-150/2011

conforme a esos ordenamientos jurídicos sean aptos para modificar o revocar el acto o resolución controvertido.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, previstos en el ordenamiento legal en cita, son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

En el artículo 80, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros requisitos, sean definitivos y firmes y que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por la leyes.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio de revisión constitucional electoral, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; igualmente, es improcedente el juicio cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo puede o no confirmar.

En la especie el acto reclamado consiste en la omisión atribuida al Presidente del XLIII Consejo Distrital local del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, de dar respuesta a sendas solicitudes que le formuló por escrito en fechas veintiocho de febrero y dos de marzo de dos mil once.

Ahora bien, de la normativa electoral del Estado de México, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en el Código Electoral de la citada entidad federativa, para mayor claridad se transcriben los artículos correspondientes:

De los Medios de Impugnación

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 300.- El sistema de medios de Impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar:

- I. La legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Estado de México;
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales; y
- III. **La pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.**

Artículo 301.- Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, **el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:**

- I. El recurso de revisión;**
- II. El recurso de apelación y

SUP-JRC-150/2011

III. El juicio de inconformidad.

Artículo 302 bis.- Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

I. **El recurso de revisión**, exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, **para impugnar** los actos, **omisiones** o resoluciones **de los consejos o juntas, distritales** o municipales;

(...)

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Competencia

Artículo 303.- El Consejo General es competente para conocer de los recursos de revisión.

(...)

Del análisis de los artículos trasuntos, se advierte que en el Título Segundo del Código Electoral del Estado de México, se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que tendrá como finalidad garantizar la legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones que dicten las autoridades electorales en la citada entidad federativa, la definitividad de los actos y etapas que conforman el procedimiento electoral, y la pronta y expedita resolución de los conflictos que surjan en la materia.

En el artículo 301 del citado Código electoral local, están previstos como medios de impugnación a nivel local, el recurso de revisión, el recurso de apelación, y el juicio de inconformidad, los cuales buscan garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales.

En el artículo 302 bis, del citado Código local, se establece que durante el procedimiento electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

- El recurso de revisión, que podrán interponer los partidos políticos o coaliciones, a fin de controvertir los actos, omisiones o resoluciones de los consejos o juntas, distritales o municipales.

- El recurso de apelación, que podrán interponer: **1)** los partidos políticos o coaliciones, a fin de impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto, y **2)** Los ciudadanos y las organizaciones de observadores electorales, contra las resoluciones de los Consejos del Instituto Electoral local respecto de su acreditación.

- El juicio de inconformidad, únicamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, en contra de los resultados de las elecciones, y las entregas de las constancias de mayoría y validez de la elección.

De lo expuesto se advierte que en el artículo 302 bis, del Código Electoral del Estado de México, se prevén que el recurso de revisión es un medio de impugnación electoral por el cual se pueden impugnar actos, omisiones o resoluciones, atribuidas a los consejos o juntas, distritales o municipales.

SUP-JRC-150/2011

Conforme a lo anterior, el recurso de revisión local, es apto para que el actor alcance cabalmente su pretensión y así logre reparar el agravio que aduce le ocasiona la omisión atribuida al Presidente del XLIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, son aplicables las tesis de jurisprudencia 23/2000, consultable en las páginas doscientos treinta y cinco a doscientos treinta y seis, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este

razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Igualmente es aplicable en el particular la tesis de jurisprudencia 18/2003, consultable en las páginas trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y seis, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, con el texto y rubro siguientes:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral.

SUP-JRC-150/2011

Conforme a las tesis de jurisprudencia trasuntas, se advierte que esta Sala Superior ha sostenido de forma reiterada que la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios de impugnación electoral ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al justiciable con el afán de dificultar la preservación de los derechos ni requisitos inocuos que se deben cumplir para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Por tanto, este órgano jurisdiccional especializado considera que en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso numeral 86, párrafo 1, inciso f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, es improcedente porque no se agotó, en tiempo y forma, el recurso de revisión.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional especializado considera que la instancia propuesta por el Partido Acción Nacional, no es la idónea para controvertir la resolución impugnada, al no haber agotado el medio de impugnación local, como se ha razonado.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido el criterio, en tesis de jurisprudencia, que ante la pluralidad de

posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, es factible que algún interesado promueva un medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, publicada en la de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, consultable a fojas trescientos setenta y dos a trescientos setenta y cuatro, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**

En concordancia con lo anterior, se debe resaltar que lo expuesto en el considerando precedente no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, ya que aun cuando se haya errado en la elección del medio de impugnación por el cual se puede lograr la satisfacción de la pretensión del partido político actor, de acuerdo con lo argumentado en esta sentencia, se debe dar al escrito de demanda respectivo, el trámite correspondiente al medio de impugnación jurídicamente procedente.

Sentado lo anterior, en consideración de esta Sala Superior, la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el XLIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado

SUP-JRC-150/2011

de México, que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, se debe tramitar y resolver como recurso de revisión, previsto en el Código Electoral de la citada entidad federativa.

Por tanto, el medio de impugnación en que se actúa debe ser reencausado para que se tramite y resuelva de inmediato como *recurso de revisión*, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que es el medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con lo previsto en la legislación electoral local invocada en esta sentencia, para que el enjuiciante controvierta la omisión que atribuye al Presidente del XLIII Consejo Distrital del Instituto Electoral local, que en su concepto, le causa agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este órgano jurisdiccional especializado considera que no se actualiza el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación promovido por la actora.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se reencausa el juicio de revisión constitucional electoral para que se tramite y resuelva inmediatamente como *recurso de revisión*, previsto en el Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Previas las anotaciones correspondientes, en los registros respectivos, remítase la demanda original y el informe circunstanciado, con sus respectivos anexos, al Instituto Electoral del Estado de México, para que lo tramite y resuelva como recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo Distrital local XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Cuautitlán Izcalli, y al Consejo General del aludido Instituto; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a); y 93, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JRC-150/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO